RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 200/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310568124000040, en la que se requirió a través de documento adjunto, lo siguiente:

"...

- A) QUIEN TIENE LA CUSTODIA DE LOS CUATRO DOCUMENTOS EN ORIGINAL QUE ENTREGUÉ EN OFICIALIA DE PARTES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EL PASADO LUNES 19 DE FEBRERO DE ESTE 2024, VINCULADOS AL EXPEDIENTE CJ-PS-CNEY-12/2023, Y CUÁNDO PUEDO PASAR A RECUPERARLOS...
- B) EL TÍTULO PROFESIONAL OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD MARISTA Y LA CÉDULA PROFESIONAL QUE PERMITE QUE MAURICIO VILA DOSAL SE OSTENTE COMO TAL...
- C) EN 1992 LOS CONOCÍ EN PLAZA CARILLÓN, HACE MÁS DE 30 AÑOS, AHÍ EL CHAVO VILA ENCORDABA RAQUETAS DE TENIS DE LOS JUGADORES DEL CLUB CAMPESTRE.
- D) COMO HAGO MI PLANTÓN DE DOS HORAS DIARIAS FRENTE AL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ HARÁ UN PLANTÓN DE DOS HORAS UN DÍA FRENTE A QUIEN EDUCÓ A VILA, PARA EXHIBIR LA CALIDAD FORMATICA DE LA MARISTA...

..."

Acto reclamado: Inicialmente se tuvo por admitido contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado de tener la información peticionada, acorde a lo dispuesto en la fracción III del Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado únicamente contra la falta de trámite respecto del contenido **A)**, de conformidad a lo establecido en la fracción X del artículo previamente señalado de la Ley en cita.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El dos de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, a través de la Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales.

Conducta: En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568124000040; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida, se determina que la conducta de aquélla consiste en la falta de trámite del contenido A), y no así contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable lo establecido en la fracción X del ordinal 143, de la Ley en cita.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información descrita en los incisos **B**), **C**) y **D**); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el inciso **A**), por ser respecto de los diversos **B**), **C**) y **D**), actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril del año en curso, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado y la intención de reiterar su respuesta inicial.

Al respecto, mediante el oficio marcado con el número CJ/UT/CGTAIP-031/2024 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, señaló respecto al contenido A), lo siguiente:

"…

SEGUNDO. – Que, del análisis de la solicitud en cuestión, se advierte respecto a los puntos marcados con las letras A)..., que el ciudadano no requirió la reproducción y/o acceso a

documentación alguna; sino que realizó una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado; lo cual, al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso a la información; en consecuencia, se traduce en la improcedencia de la solicitud.

Para tal efecto, los artículos 11 y 12, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que en principio, toda la información bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública, y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; dichos artículos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener acceso a esa información, entendiendo por esta, la contenida en los documentos_que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, no debe pasar desapercibido que la fracción III, del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada, a fin de tener más elementos que permitan la identificación y/o búsqueda de la información, destacando la importancia de realizar con claridad y precisión las solicitudes de acceso. De lo cual, debe resaltar que, para dar respuesta a una solicitud de acceso, los sujetos obligados no generan documentos en atención a lo solicitado. Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio que den cause a realizar consultas que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

..." (sic)

En tal sentido, conviene determinar el marco jurídico aplicable, al cual la conducta del Sujeto Obligado debió ajustarse respecto a la solicitud de acceso con folio 3105682124000040.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

"…

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA

PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES

FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

- II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE:
- IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,

MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"…

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

• • •

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE

PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que tienen la calidad de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán: <u>los organismos públicos</u> <u>descentralizados.</u>
- Que se considera por Unidad de Transparencia, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y, por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben otorgar el acceso a la información, o bien, negarla, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: I. Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.

Acorde a lo anteriormente establecido, se deprende que la Constitución Federal, tiene por objeto garantizar el <u>derecho de acceso a la información pública</u> y protección de datos personales, consagrados en el artículo 6º Constitucional, de toda persona que <u>sin necesidad de acreditar derechos subjetivos</u>, interés legítimo o las razones que motiven su posterior utilización.

Que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para su ejercicio se determina como pública toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; misma que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; siendo que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad,

esto es, <u>toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización</u>, <u>tendrá el</u> acceso a la información pública.

En tal sentido, se entiende por información pública, aquella que, "generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencias del ejercicio de sus facultades o atribuciones"; información que debe ser accesible si algún ciudadano la requiere, a menos que el sujeto obligado justifique una negativa, esto es, en casos que: I. Se trate de información confidencial o reservada. II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo, acorde a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, este tipo de información debe estar disponible para entregar a cualquier persona que la requiera.

Que los sujeto obligados, en el supuesto que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos, podrán requerir a los solicitantes, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, precisare uno o varios requerimientos de información, o remitiere el documento que la contenga; posteriormente, en caso de cumplimiento al requerimiento, proceder a requerir al área que en la especie resulte competente, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; o bien, de no dar contestación el ciudadano al requerimiento en el término señalado, tendrá por no presentada la solicitud de referencia.

De las afirmaciones realizadas por la Consejería Jurídica, es posible advertir que si bien, manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, pues no requirió acceso a documentos, conforme a sus facultades, competencias o funciones en posesión del sujeto obligado, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la autoridad hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta no especificó la información que requiere, aunado a que no realizó una consulta a información específica, sino que solo realizó un cuestionamiento mediante el cual espera un pronunciamiento por parte de dicha autoridad, y que dicha petición no se encuentra sustentado en

documentos que obren en los archivos del mismo, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que de la lectura efectuada a la solicitud con folio 310568124000040, resulta evidente que sí cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el inciso A), señala que en fecha lunes diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó cuatro documentos originales vinculados con el expediente CJ-PS-CNEY-12/2023 (mismo que a manera de prueba adjuntó a su escrito de interposición del presente medio de impugnación, en el cual se advierte el sello oficial por parte de la Consejería Jurídica, tal y como consta en autos.

Ahora bien, en el supuesto que la Unidad de Transparencia en cita, hubiere considerado que los detalles proporcionados en la solicitud de acceso que nos ocupa, fueren poco claros, insuficientes, incompletos o erróneos, debió requerir a la parte solicitante con el fin que precisare o esclareciere la información que es de su interés conocer, esto acorde a lo previsto en el artículo 128 de la citada Ley General de la Materia y no únicamente proceder a desechar la misma; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento (como lo es en la especie), debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento.

Circunstancia que no se actualiza en el presente asunto, pues resulta evidente que la autoridad cuenta con un área denominada Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, a través de la Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales, quien acorde a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, el titular de la Dirección en comento, es quien recibe las quejas contra los notarios públicos o aspirantes a notario público que se interpongan en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, informarlas a su superior; así como se encarga de llevar un registro de las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el estado de su substanciación, si fueron sometidas al proceso de conciliación y su resultado, y el sentido de su resolución; de revisar la queja que haya recibido por el incumplimiento de disposiciones por parte de los aspirantes a notario público o de los notarios públicos del estado, y elaborar el acuerdo por el que se admite, desecha o se previene a quien interponga la queja por haber omitido alguno de los datos para su presentación; y de notificar a quien interponga la queja el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de la queja que haya presentado, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; entre otras funciones; por ende, debiere conocer de la información solicitada, es decir, dicha área es quien debe saber quién tiene la custodia de los documentos presentados ante la Oficialía de Partes de dicha dependencia, y señalar la fecha de cuando podría pasar la parte solicitante ante dicha autoridad para la devolución de los mismos.

Sirve de base a lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

Con todo, el Pleno de este Organismo Autónomo considera que **no resulta acertada** la conducta de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000040, pues no obstante no cuenta entre sus atribuciones generar y escanear la información peticionada por la parte recurrente, esto, no le exime de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información señalados en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma. Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**" y "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", respectivamente.

Establecido lo anterior, resulta evidente que la conducta del Sujeto Obligado debió versar en requerir al área que acorde a sus funciones y atribuciones, resulta competente para resguardar en sus archivos, la información relacionada, esto es, a la Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, a través de la Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales, para efectos que ésta procediera a pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la información.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta de la Consejería Jurídica, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Realice las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigiéndose a la Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, a través de la Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales, a fin que respecto a la información peticionada en el inciso "A) QUIEN TIENE LA CUSTODIA DE LOS CUATRO DOCUMENTOS EN ORIGINAL QUE ENTREGUÉ EN OFICIALIA DE PARTES DE LA CONSEJERÍA

JURÍDICA, EL PASADO LUNES 19 DE FEBRERO DE ESTE 2024, VINCULADOS AL EXPEDIENTE

CJ-PS-CNEY-12/2023, Y CUÁNDO PUEDO PASAR A RECUPERARLOS...", proceda a la entrega

de la información o en caso contrario, declare su inexistencia, atendiendo al procedimiento

previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido

por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II. Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área

señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las

que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la

misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

No se omite manifestar que el particular en la solicitud de acceso que nos compete señaló

como medio de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual,

atendiendo el estado procesal que guarda dicha solicitud ya no es posible, por lo que

deberá optar por la entrega de la información a favor del ciudadano vía correo electrónico.

III. Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda,

de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, esto, ya

que constituye la forma que señaló en la solicitud de acceso con folio 310568124000040,

para oír y recibir notificaciones; e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y remita las constancias

que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente

determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la

resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 30/MAYO/2024.

ANE/JAPC/HNM.

11